Proceso Ejecutivo

Demandante: Daniel Alberto Villota Bacca Demandado: Sandra Patricia Burbano Vallejo Radicación: 760013103019-2019-00139-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso Ejecutivo RAD: 760013103019-2019-00139-00

SANTIAGO DE CALI, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **DANIEL ALBERTO VILLOTA BACCA** en contra de **SANDRA PATRICIA BURBANO VALLEJO**

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que, por auto No. 1058 fechado a 16 de agosto de 2019, se dictó mandamiento de pago, en los siguientes términos:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DANIEL ALBERTO VILLOTA BACCA en contra de SANDRA PATRICIA BURBANO VALLEJO, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- **A.** La suma de \$100.000.000 mcte como capital insoluto, contenido en el pagaré No. 01, visto a folio 4
- B. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el literal A de esta providencia, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de marzo de 2017, hasta el pago efectivo de la obligación.
- **C.** La suma de \$55.000.000 mcte como capital insoluto, contenido en el pagaré No. 001, visto a folio 2
- D. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el literal C de esta providencia, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de mayo de 2017, hasta el pago efectivo de la obligación.
- 2. La demandada SANDRA PATRICIA BURBANO VALLEJO fue notificada personalmente el 10 de junio de 2021 conforme lo dispone el articulo 8 del Decreto 806 de 2020. Los demandados dentro del término legal concedido no presentó excepciones de mérito frente a la orden librada y tampoco canceló la obligación.

Demandante: Daniel Alberto Villota Bacca Demandado: Sandra Patricia Burbano Vallejo

Radicación: 760013103019-2019-00139-00

3.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se

observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los

presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera

que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen

capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y

resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar

lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación,

partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en

documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo

422 del estatuto ritual civil vigente, que reza: "Pueden demandarse ejecutivamente las

obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o

de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de

condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o

de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios

de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley", (Resalta el despacho) de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código

General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto

que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos

formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los

mismos, pues como se dijo, en los títulos valores presentados para la exigencia forzosa del

cumplimiento de la obligación, cumple con todos los requisitos formales de existencia y validez de

que trata los artículo 621 y 709 y ss del Código de Comercio, estando incorporados las obligaciones

expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero

que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado

por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el

ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la

forma ordenada.

2

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a

derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal

concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra SANDRA

PATRICIA BURBANO VALLEJO, para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que

posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a SANDRA PATRICIA BURBANO VALLEJO,

incluyendo en la misma la suma de **\$4.650.000.oo m/cte** por concepto de agencias

en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo

No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase

al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ.

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 01 DE 2021

sout

SANDRA XIMENA HIGUITA E.

Secretaria

Proceso Ejecutivo

Demandante: Daniel Alberto Villota Bacca Demandado: Sandra Patricia Burbano Vallejo Radicación: 760013103019-2019-00139-00

Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO JUEZ

JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2a9a22d984e60e4564ef55ee6c946d585abc45eb159f889d42aba106c17bdb1

Documento generado en 30/06/2021 11:03:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica